Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

14857/2019 EL MALLETE SA (TF 42408-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de de 2019.- ID

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Contra el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación de fs. 72/75, que reencuadró, con costas en proporción a los respectivos vencimientos, las multas por presunta evasión en la figura culposa de omisión de impuestos descripta en el art. 45 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.) y las graduó en un tercio (1/3) de su mínimo legal, dedujo recurso de apelación a fs. 76 la parte demandada.

II.- En su expresión de agravios de fs. 85/90 vta., que no fue contestada por la contraria, la representación fiscal consintió el encuadramiento de las sanciones en el mínimo legal de la figura culposa y se limitó a cuestionar la distribución de costas decidida por el tribunal de origen.

Señaló que la imposición de las costas según los respectivos vencimientos resulta equivocada ya que se apartó infundadamente de lo dispuesto por las normas referidas a la distribución de los gastos causídicos.

Recordó que el art. 184, párrafo cuarto, de la ley 11.683 dispone que "*...Cuando en función de las facultades del artículo 164 el Tribunal Fiscal de la Nación recalifique la sanción a aplicar, las costas se impondrán en el orden causado*".

Agregó, además, que no se observan circunstancias para apartarse del principio general contemplado en el art. 184 de la ley de procedimiento fiscal, dado que como ha quedado definitivamente resuelta la contienda no pueden derivarse dudas o controversias con relación al efectivo

perfeccionamiento de una conducta punible desarrollada por la contribuyente.

III.- Si bien es cierto que el art. 184 de la ley 11.683, en su párrafo cuarto, establece que el Tribunal Fiscal de la Nación debe distribuir las costas procesales en el orden causado al recalificar la sanción, allí también se lo autoriza excepcionalmente a imponerlas al Fisco Nacional cuando la tipificación de aquélla "*...se demuestre temeraria o carente de justificación*", tal como lo hizo en el caso de autos al advertir que el organismo fiscal no sustentó mediante elementos de prueba concretos la existencia de dolo en el actuar de la responsable, habida cuenta de que en los actos sancionatorios no se describe el encuadramiento de la conducta imputada en la presunción prevista en el art. 47, inc. a), de la ley 11.683 en que se fundó la aplicación de la multa, ni el grado de incidencia o participación en el fraude endilgado.

Por otro lado, al imponer las costas según los respectivos vencimientos el Tribunal Fiscal no hizo sino adecuar su decisión al principio objetivo de la derrota —que rige en materia causídica—, en el caso mutua y parcial, que surge de lo decidido.

Es que si bien tuvo por configurada la infracción culposa descripta en el art. 45 de la ley 11.683 y responsabilizó a la actora por esa conducta, recalificó la multa oportunamente aplicada a una figura menos gravosa (conf. doc. de esta sala, causas *"KIPER SA"*, "*Rodríguez Rubén Osvaldo Alfonso*" y *"Güemes Group SA"*, pronunciamientos del 22 de septiembre de 2011, del 21 de agosto de 2012 y del 26 de octubre de 2017, respectivamente).

En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar los agravios de la demandada y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto fue

materia de agravios. Las costas de esta instancia se distribuyen en el orden causado, dada la ausencia de sustanciación (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial). **ASÍ SE DECIDE.**

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 15/08/2019
Alta en sistema: 16/08/2019
Firmado por: DRA. DO PICO - DRA. HEILAND - DR. FACIO - , JUECES DE CÁMARA - - H. GERDING SECRETARIO

#33330880#239841559#20190717130253406